

## SENT N° 888

San Miguel de Tucumán, 10 de Octubre de 2012.-

Y VISTO: El conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jueza Civil en Familia y Sucesiones de la Vª Nominación y el Juzgado Penal de Menores de la Iª Nominación en autos: “*L.V.M. s/ Especiales (Residual)*”; y

### CONSIDERANDO:

I.- Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el planteo realizado por la Jueza Civil en Familia y Sucesiones de la Vª Nominación (fs. 587), por el que solicita la intervención del Superior para dilucidar un conflicto de competencias surgido en los presentes autos con el Juzgado Penal de Menores de la Iª Nominación. Aduce que el menor implicado se encuentra imputado en 11 (once) delitos diferentes con causas en trámite y sin requerimientos.

El Juez Penal de Menores de la Iª Nominación, se inhibió de intervenir en la presente causa dado que el Instituto de Psicoterapia y Psicopatología Integral (IPPI) ha presentado un certificado de discapacidad del imputado, en el marco de la Ley N° 24.901 (fs. 259). Afirma que su competencia es exclusivamente penal e improrrogable atento lo dispuesto por la Acordada 498/96 y por las leyes N° 22.803 y N° 26.061.

II.- A fs. 590/592 obra dictamen del señor Ministro Fiscal quien en lo pertinente estima competente a la Jueza Civil en Familia y Sucesiones de la Vª Nominación, sin perjuicio de que el Juez de Menores arbitre los medios a fin de resolver definitivamente la situación procesal del menor.

III.- Como principio general la competencia se determina por los hechos en los que se funda, conforme el art. 7 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCCT), aplicable al caso que analizamos en virtud del art. 4 del citado digesto.

En este contexto corresponde expedirse sobre tres cuestiones: la primera, cuáles son las causales concretas o circunstancias de hecho atributivas de la competencia en este juicio; la segunda, si se ha configurado un conflicto de competencia entre los juzgados intervinientes y por último a quién corresponde la competencia en estas actuaciones.

IV Puesto al análisis de los antecedentes obrantes en autos, cabe adelantar que en la presente causa se han acreditado tres presupuestos de hecho que importan la aplicación de distintas normas atributivas de competencia.

El primero de los presupuestos señalados, está conformado por las numerosas denuncias de hechos delictivos presuntamente cometidos por un menor de edad. La competencia para entender en materia penal por hechos de menores, está determinada por los arts. 38; 43/46 y 425/433 del Código Procesal Penal de Tucumán (en adelante CPPT), el art. 67 de la Ley N° 6.238, las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán N° 498/96 y N° 32/2004 y por las Leyes Nacionales N° 23.278; N° 22.803 y N° 26.061.

En virtud de las citadas normas surge clara la competencia del Juez Penal de Menores de la Iª Nominación para entender en las denuncias que se tramitan en las fiscalías de instrucción.

El segundo de los presupuestos surge también de las constancias de autos y en concreto de las medidas tutelares implementadas. En este sentido, se ha constatado que el menor imputado acusa de incapacidad por padecer de Síndrome Cerebral Orgánico (SCO), con retraso mental y consumo de sustancias psicoactivas.

Según informe del Cuerpo de Peritos Oficiales obrante a fs. 370, dicha patología es adquirida, estimada como de carácter severo, crónico y requiere de cuidados permanentes y tratamientos psicofarmacológicos y psicoterapéuticos sistemáticos. Esta constatación es coincidente con el certificado de discapacidad adjuntado a fs. 259. La comprobación de la señalada patología, ha determinado la existencia de una incapacidad adquirida.

Este segundo presupuesto, en principio se encuadra en el art. 84 del CPPT. Dicha norma, entre otras disposiciones, faculta al Juez para suspender el trámite del proceso hasta que desaparezca la incapacidad y a disponer su internación en un establecimiento adecuado. Sin embargo, el encuadre referido resulta de una aplicación analógica del citado artículo, atento a que esta disposición atribuye competencia al fuero penal y por ende al Juez Penal de Menores, cuando la incapacidad es de carácter provisoria.

Es importante destacar que en razón de su finalidad, la citada norma es funcional para la determinación de la imputabilidad del acusado y en su caso para la aplicación de medidas tutelares o de penas una vez rehabilitado el menor imputado, si se comprobó alguna responsabilidad.

Este segundo presupuesto atributivo de competencia o sea, la comprobación de la incapacidad del menor, también acepta otro encuadre normativo pero que corresponde a otro fuero. Es el caso de las normas que regulan los derechos de las personas con discapacidad tanto del Código Civil, como de varias leyes especiales nacionales entre las que podemos destacar la Ley N° 22.431 (sistema de protección integral para los discapacitados), Ley N° 24.901 (sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad), Ley N° 25.504 (complementaria de las anteriores). En el orden provincial, regula esta problemática el art. 40 de la Constitución de la Provincia y las Leyes N° 6.830, N° 7.900, N° 7.989 y N° 8.113 entre otras.

La finalidad de todas estas normas hacen de la incapacidad un presupuesto atributivo de competencia civil y apuntan a un objetivo (la protección jurídica de la persona que sufre una discapacidad y su integración social), distinto al de las normas procesales penales.

En este orden de ideas, la competencia que atribuyen la normas al Juez Penal de Menores, queda excedida o se revela insuficiente cuando el imputado deviene incapaz y esa incapacidad es permanente. El fuero penal es inadecuado para tramitar la cantidad de consecuencias jurídicas de orden civil de una situación de disminución como la acreditada en autos, dado que tiene una finalidad jurídica diferente.

En este contexto es necesaria la intervención del Juez Civil para que se expida sobre los aspectos tutelares y que tienden a la protección o resguardo de la persona cuya incapacidad fue acreditada en autos. Esta competencia tutelar es diferente de la del Juez Penal de Menores, que tiene un sentido preventivo.

Por último, en el caso concreto de autos existe un tercer presupuesto sobreviniente que limita la competencia tutelar del Juez Penal de Menores. Las presentes actuaciones involucran a un menor de edad que alcanzó la mayoría de edad durante la tramitación del proceso.

Esta circunstancia hace cesar de pleno derecho la competencia tutelar del Juez Penal de Menores, conforme lo determina el art. 3 último párrafo de la Ley N° 22.278 que en lo pertinente establece: “La disposición definitiva...concluirá de pleno derecho cuando el menor alcance la mayoría de edad”. En consecuencia, su competencia, queda restringida a las causas obrantes en las respectivas fiscalías penales y limitada al control de legalidad y si correspondiere a la imposición de penas, conforme el art. 4 de la mencionada ley y el art. 1 de la acordada N° 798/96 de la Corte Suprema de Tucumán.

En razón de todo lo expuesto y pasando a la segunda cuestión a dilucidar, si existe o no un conflicto de competencias, cabe adelantar que el mismo no se ha configurado, atento a que cada fuero actúa en ámbitos específicos y con finalidades diferentes.

Por un lado, al acreditarse la incapacidad del imputado surge clara la competencia del fuero civil, que deberá aplicar el Código Civil y las leyes especiales sobre discapacidad antes citadas. En este sentido deviene competente en las presentes actuaciones la Jueza Civil en Familia y Sucesiones de la Vª Nominación. Es el fuero civil el que dispondrá la aplicación de las medidas de protección y tratamiento contempladas por las leyes de fondo, en virtud de lo estatuido por el inc. 9 del art. 7 del CPCCT, que atribuye competencia al fuero civil en acciones relativas a las personas de los incapaces.

Ello no es óbice para que el Juez Penal de Menores deba expedirse sobre las consecuencias penales de la incapacidad en relación a la imputabilidad o no del acusado (atento lo estatuido por el art. 34 inc. 1 del Código Penal) y en su caso la aplicación o no de penas, ya que en el presente caso le está impedido el ejercicio la tutela preventiva en razón del citado art. 3 último párrafo de la Ley N° 22.278.

Por lo tanto, se concluye que es necesaria la intervención concurrente de dos fueros en el ámbito de sus respectivas competencias. Así se resuelve la tercera cuestión planteada o sea a qué fuero corresponde actuar en el presente expediente, la Jueza Civil en Familia y Sucesiones de la Vª Nominación.

Por último se advierte que la situación procesal del imputado en el fuero penal debe ser resuelta. El tiempo transcurrido desde la iniciación de las diferentes causas penales, se encuentran con plazos de investigación vencidos y sin requerimientos, lo que violenta garantías constitucionales.

A los efectos de salvaguardar la garantía procesal de ser juzgado en tiempo razonable, corresponde recomendar al Sr. Juez Penal de Menores que en el ejercicio del control de legalidad que le compete, arbitre los medios para que se defina la situación procesal del encausado en las diversas causas que se siguen en su contra, en tiempo razonable y sin dilaciones indebidas.

Todo ello en virtud de lo establecido por el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. XXV de Declaración Americana de los Derechos del Hombre, todos de rango constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Por ello, se

## **RESUELVE :**

**I.- RECHAZAR** el planteo de incompetencia interpuesto por la Sra. Jueza en Familia y Sucesiones de la Vª Nominación.

**II.- DISPONER** la radicación definitiva de las presentes actuaciones en el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Vª Nominación.

**III.- RECOMENDAR** al Sr. Juez Penal de Menores de la Iª Nominación que arbitre los medios para que se resuelva en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas, la situación procesal del imputado V.M.L. en las diversas causas pendientes radicadas en las respectivas fiscalías penales que tramitan las denuncias interpuestas.

**HÁGASE SABER.**

**ANTONIO DANIEL ESTOFÁN**

**RENÉ MARIO GOANE**

**ANTONIO GANDUR**

**CLAUDIA BEATRIZ SBDAR**

**DANIEL OSCAR POSSE**

**ANTE MÍ:**

**CLAUDIA MARÍA FORTÉ**